CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2019-577-00
Demandante: ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ
Demandado: LUIS FERNANDO MEJIA MEJIA

Auto interlocutorio N° 565

Ref. Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Transcurrido el término legal establecido en la norma en cita, y dado que la notificación a la demandada no se había llevado a cabo, se profirió

auto interlocutorio N° 232 de febrero 8 de 2022, en el cual se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

El abogado recurrente inicia sus alegatos, arguyendo que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus jueces hacer efectiva la reclamación de sus derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica en el numeral 2 del artículo 317 el cual cita.

Manifiesta que si bien es cierto que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la suscrita parte ejecutante dentro del presente asunto para que en el término de treinta (30) días efectuara de manera eficaz la notificación del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto al ejecutado, no es menos cierto que mediante oficio radicado al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de diciembre de 2021 a las 11:19:13 a. m., alega el apoderado recurrente que, solicitó la actualización de los oficios de embargo emitidos en el presente proceso, toda vez que por efecto de la pandemia COVID 19, los mismos no pudieron ser radicados a tiempo y las entidades financieras no reciben o dan trámite a estos sino es con una fecha no mayor a 30 días.

Subraya que con la referida solicitud de actualización de los oficios está desvirtuando la falta de interés para continuar con el proceso pues este se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, que para el presente caso no aplica teniendo en cuenta que se solicitó al despacho una actualización de oficios de embargo, sin que el Juzgado haya siquiera dado una respuesta somera a dicha solicitud.

Requiere el apoderado demandante tener en cuenta el carácter especial que reviste a la pretensión ejecutiva, pues si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales, observando siempre las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Con base en los argumentos anteriores solicita se revoque el auto impugnado y proceda a dar cumplimiento a la providencia para que se siga con el trámite normal del proceso.

2.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasados treinta días de haberse requerido a la parte interesada para que ésta agote una carga procesal que le compete, se abstenga de realizarla, para lo cual se expedirá auto ordenando cumplir con el determinado deber procesal, providencia que se notificará por estado, así como la que declare la terminación del proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale, que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

<u>El caso concreto.</u>

Como se dijo, la norma ibídem señala que la carga procesal que se exhorte al demandante, debe llevarse a cabo dentro de los <u>treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así lo ordene</u>, término éste, debe computarse únicamente los días hábiles[1], y que el seguimiento de dicho término debe observarse a la luz de las reglas dispuestas en el artículo 118 del Código General del proceso.

Además, en el auto que requirió a la parte demandante en este proceso, se establece claramente cuál es la carga que debe ejecutar y las consecuencias de no realizarla.

Así, en el caso Sub Judice, el auto requiriendo a la parte ejecutante para que lograra la efectiva notificación del demandado, fue proferido el 23 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, por lo que el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia empezó a correr términos a partir del día siguiente de la notificación del

[1] El artículo 118 inciso 8 ° señala que: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho."

Por su parte el Artículo 62 ley 4 de 1913 por medio del cual se expide el Código del Régimen Departamental señala que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

auto, es decir, desde el día 25 de noviembre de 2021, por lo cual el despacho mediante providencia del 8 de febrero de 2022 la presente anualidad da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se observa que transcurrieron más de 30 días hábiles, sin embargo la parte ejecutante dejó vencer el término sin realizar la notificación positiva del demandado para cumplir con la carga exigida.

Ahora bien, la parte ejecutante alega que, mediante correo electrónico del despacho el día 14 de diciembre de 2021, solicitó la actualización de los oficios de medidas cautelares del proceso, pretendiendo de esta manera como el mismo lo dice "desvirtuar la falta de interés para continuar con el proceso" e intentar interrumpir el termino de treinta días para la realización de la notificación, de la cual no dio ninguna señal de realización, no dio a conocer al juzgado que inició por lo menos alguno de los procedimientos de ley para cumplir con la exigencia por la cual se le requirió.

La Corte Constitucional se ha manifestado en sentencias C1186/08 y C868/10 sobre el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

> *"Se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectué la actuación dentro del plazo de 30 días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia a que respete el debido proceso y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.*
>
> *Además, el Desistimiento Tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos".*

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar*

el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso."

[i]Así las cosas, no le asiste razón al apoderado en sus apreciaciones; al considerar que el juzgado debe parar el desarrollo del proceso indefinidamente, hasta que la parte interesada desee cumplir con la debida notificación del demandado e informar al juzgado sus actuaciones respecto al cumplimiento de la carga impuesta.

Considera el despacho, que es un deber de la parte ejecutante velar por la notificación de los demandados o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y así el proceso pueda desarrollarse normalmente, máxime cuando se le ha requerido por el juzgado y se le ha otorgado un tiempo determinado para cumplir con la carga procesal que le corresponde, sin recurrir a ningún tipo de excusas realizando actuaciones que bien pudieron lograrse mucho antes del requerimiento o a la par del mismo.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nº 232 del 8 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el señor ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA

AU

2019-577

[i] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1860b9df5bd976302cde6f28f52201eec9336a617e31754924a8a2eac2b827**
Documento generado en 24/03/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica